



**Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 014-2020-00621-01**

Se decide el “*conflicto de competencia*” suscitado entre el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal ambos de Bogotá, para conocer de la acción promovida por HERIBERTO ALDANA PARADA contra HEIDI AZUCENA TORRES PLAZAS Y LUIS FELIPE TORRES LASSO.

### **ANTECEDENTES**

1° El demandante por intermedio de apoderado judicial, promovió acción verbal correspondiendo su conocimiento al Juzgado Civil Municipal.

2° Con providencia del 4 de agosto de 2020, éste rechazó la demanda por falta de competencia, al estimar que no correspondía a un asunto de menor cuantía, porque no siendo una fundada sobre un derecho real, su estimación estaba fijada por el valor de la pretensión, inferior a 40 smlmv.

3° El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el 13 de agosto siguiente no avocó el conocimiento del asunto y promovió el conflicto negativo de competencia al considerar que la regla para medir la cuantía del negocio, estaba fijada por el valor del contrato objeto de estudio.

### **CONSIDERACIONES**

Con sujeción a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho, como superior funcional de los Despachos en contienda, resolver el conflicto de competencia por ellos suscitado.

Para desatar la controversia planteada, es menester hacer una serie de precisiones a fin de asignar el conocimiento del asunto a la autoridad competente.

El artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 de julio 27 de 2018, dispuso que:

*“A partir del primer de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de*



*lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.-*

A su turno, y frente a la competencia para conocer de los procesos de mínima cuantía y por ende de única instancia, el artículo 17 del Código General del Proceso señala:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.-*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.-** *Subrayado y negrilla fuera del texto.*

A la par, el artículo 25 determina por la cuantía de mayor, menor y mínima, fijando como criterio el valor de las pretensiones patrimoniales al momento de la presentación de la demanda, y para el caso de los asuntos de menor cuantía dispone que serán todos aquellos que superen el equivalente a 40 SMLMV.

Por último, es el canon 26 del Cgp, quien determina las reglas para la determinación de la cuantía de los litigios, sin que pueda el juzgador, a su libre interpretación, modificarlas o cambiar en sentido de la norma.

Descendiendo al caso objeto de análisis, no es de recibo la tesis del juzgado de pequeñas causas, ya que la hermenéutica que motiva la decisión, no ostenta fundamento normativo al respecto, en la medida, que no estando en tela de juicio un derecho real (art.26.3), el monto está dado por la pretensión del actor. Es así como, salta a la vista que a para la fecha de presentación de la demanda, la pretensión estaba muy por debajo de los 40 smlmv.

Fíjese, que de manera alguna, el espíritu de la disposición en cita, dejó a libre valoración del juez, el modo cómo debía fijarse la cuantía en asuntos verbales resolutorios de contratos privados, lo que lleva como única norma aplicable la



prevista en el numera primero, que indica: “**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, (...)**”

Así pues, la autoridad judicial llamada a conocer y dar trámite, conforme a lo señalado en el precepto normativo en cita y al acto administrativo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, motivo por el cual, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina mencionada para lo de su cargo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal ambos de Bogotá, asignando al **primero** de ellos el conocimiento del proceso tal como se ha considerado.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que de manera inmediata se remita el expediente digital a la oficina judicial en mención.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**  
La Jueza

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.001</b> <b>Hoy 19 de Enero de 2021</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc6a054583e53d60f66d4d2ea62722ad1ce777a4fdd6c514a025e4a8b0d6  
7ca**

Documento generado en 17/01/2021 06:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**